JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo rad. 110014003020-**2022**-00**398**-00

Comoquiera que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 709 y s.s. del Código de Comercio, artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** y en contra de **SANDRA LILIANA PARRA BELTRAN,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4285528228 – 207419317052 – 379561981410958 – 4546000013584894 – 5471290613320106

Obligación: 4285528228

1.1. Por la suma de $ 43.149.501,44M/cte., por concepto de capital

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de marzo 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de $3.911.161,58 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de octubre de 2021 hasta el 7 de marzo de 2022.

Obligación: 207419317052

1.4. Por la suma de $62.088.928 M/cte., por concepto de capital

1.5. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de marzo 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de $14.447.166,45M/cte., por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de octubre de 2021 hasta el 7 de marzo de 2022.

Obligación: 379561981410958

1.7. Por la suma de $111.036 M/cte., por concepto de capital

1.8. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de marzo 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de $3.329M/cte., por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 7 de marzo de 2022.

Obligación: 4546000013584894

1.10. Por la suma de $626.093M/cte., por concepto de capital

1.11. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.12. Por la suma de $25.725M/cte., por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de enero de 2022 hasta el 7 de marzo de 2022.

Obligación: 5471290613320106

1.13. Por la suma de $872.697M/cte., por concepto de capital

1.14. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de marzo 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso o alternativamente de conformidad con lo prevenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga, conforme al artículo 442 del C.G.P.,

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.133.787, portador de la tarjeta profesional No. 168.490 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO No.117 Hoy doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz